

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 30 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que la presente demanda correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 573

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00107-00
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Omar Edinson Gómez Collazos C.C. No. 4.617.239
Demandado: Gloria Stella Gurrute Ibarra C.C. No. 34.316.402

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

El señor OMAR EDILSON GOMEZ COLLAZOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de declaración de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, en contra de la señora GLORIA STELLA GURRUTE IBARRA.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que contiene un defecto formal que se precisa de corregir y que a continuación se señala:

- Debe darse cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (resalto del juzgado)

El gestor judicial allega una factura electrónica de venta o guía de entrega con fecha 17 de diciembre de 2021¹ expedida por la empresa de correos *Servientrega*; indicando en el escrito que allega y que dice haber remitido a la demandada², que le remite en traslado los siguientes documentos: **1)** copia de demanda y **2)** copia de los anexos de la demanda; sin embargo, no se encuentra el cotejo respectivo que debe hacer la empresa en cita, respecto de cada uno de los documentos que remitió por dicho medio en la dirección aportada, y la constancia de entrega, los cuales debe allegar el apoderado.

¹ Numeral 1º expediente digital

² Numeral 11 expediente digital

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones, se indica que la demandada no posee correo electrónico, aportando dirección física, por lo que deberá aplicarse lo previsto en el art. 291 Numeral. 3 inciso 4 del C. G. P que dice:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. “

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de que se efectuó el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM AMAYA VIOLLOTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.305.994 de La Unión, y T.P. No. 140186 del Consejo Superior de la Judicatura, solamente para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 054 del día 31/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

P/Claudia

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec1a8303471b28fb9d330dffce9f1c3f7248930382c82d8a60a74c1fa9e98c3c

Documento generado en 31/03/2022 08:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>